

## ACTA DE LA REUNIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FACV CELEBRADA EL DÍA 20 DE JULIO DE 2018

### Asistentes:

D. Manuel Ferreres Almonazil  
D. Juan-Miguel Celda García  
D. Álvaro Cambero Cambero

En Cheste (Valencia), a veinte de julio de dos mil dieciocho, en la sede de la Federación de Automovilismo de la Comunidad Valenciana, siendo las 9:00 horas, se abre la sesión de la Junta Electoral de la FACV, actuando como presidente D. Manuel Ferreres Almonazil y como secretario D. Juan-Miguel Celda García. También asiste, como vocal de la Junta Electoral, D. Álvaro Cambero Cambero.

Por el secretario de la junta se procede a dar cuenta de los recursos formulados contra el censo provisional dentro del plazo reglamentariamente establecido, resultando los siguientes:

- 1)-. Recurso de D. Manuel Sánchez Pascual, con fecha de entrada 9 de julio de 2018.
- 2)-. Recurso de D. Roberto-Jaime Oliver Gracia, en nombre del club denominado A.C. Vinalopó Quimera, en su calidad de presidente de dicha entidad deportiva, con fecha de entrada 11 de julio de 2018.

En relación a dichos recursos, esta junta electoral ha adoptado las siguientes decisiones:

- 1)-. Desestimar el recurso de D. Manuel Sánchez Pascual, con base en los fundamentos que a continuación se exponen.

A) En lo atinente al censo de deportistas y, en concreto, a las licencias HK (competición no oficial de karting), HKM (especial para los niños de la escuela de karting Fórmula de Campeones del Circuit de la CV Ricardo Tormo) y RC (radio control), cuya validez cuestiona el recurrente, habida cuenta de que se trata de clases de licencias estrictamente autonómicas, no existiendo sus homólogas en la normativa de la Real Federación Española de Automovilismo, ello implica que las mismas no podrían incluirse en las Prescripciones Comunes de la Federación de Automovilismo de la Comunitat Valenciana, puesto que ello generaría un conflicto en el reparto del cupo económico, que obligaría a liquidar con la federación nacional su parte correspondiente sin contrapartida alguna, puesto que su homologación resultaría meramente ficticia. No obstante, es indiscutible no sólo su existencia, sino también su validez normativa, puesto que todas

ellas han sido aprobadas por la junta directiva de esta federación e incluidas en las correspondientes partidas presupuestarias, aprobadas anualmente por la asamblea general. Por lo demás, es incuestionable su naturaleza de licencias de deportistas. Además, desde su creación, han sido incluidas en distintos expedientes presentados a la Dirección General del Deporte de la Generalitat Valenciana, lo que corrobora su absoluta transparencia. A mayor abundamiento, en el caso de las licencias de automodelismo o radio control (RC), es menester recordar que dicha especialidad fue introducida en los estatutos de la Federación de Automovilismo de la Comunitat Valenciana por expresa indicación de la Dirección General del Deporte, lo que condujo a la correspondiente modificación estatutaria, aprobada en asamblea general extraordinaria celebrada el 31 de marzo de 2005. Resultaría absurdo que los practicantes de esta especialidad, formando parte de la federación, careciesen de licencia federativa.

En cuanto a las alegaciones dirigidas por el recurrente contra la inclusión en el censo de deportistas de los denominados competidores individuales, tanto ordinarios (CI), como de karting (CKI), cabría una primera consideración, cual es que, a criterio de esta junta electoral, la vía impugnatoria adecuada para recurrir su inclusión en el censo tendría que haber pasado por atacar la base 3.1.2 del propio Reglamento Electoral, cosa que no se ha hecho. No obstante, esta junta electoral no rehúye pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, afirmando que, a nuestro juicio, el competidor individual se identifica plenamente con la figura del deportista, que en muchos casos coinciden y, en otros, son el legal representante del piloto menor de edad. Bajo el principio de fomentar la máxima participación de los federados en las elecciones, parece que el criterio seguido por la federación en cuanto a la inclusión del concursante individual en el estamento de deportistas es el más adecuado por su naturaleza y función deportiva.

B) Por lo que respecta al censo de oficiales, debemos indicar, en primer lugar, que, salvo error u omisión, esta junta no ha detectado ninguna licencia EAP (energías alternativas piloto y copiloto) en dicho censo ni circunscripción, razón suficiente para obviar este punto del recurso.

Y, en lo relativo a las licencias AS (asistencia), ASK (asistencia karting) y SP (servicios profesionales), en contra de lo que afirma el recurrente, reúnen la condición de licencia en cuanto que habilitan, las dos primeras, a la participación en la competición en funciones de mecánicos o técnicos, y la última a una pluralidad de profesionales que prestan sus servicios en el seno de la competición y, como consecuencia de ello, deben estar cubiertos por el preceptivo seguro obligatorio para deportistas. Su encuadre sistemático en la categoría de oficiales obedece, por una parte, al antes invocado principio de máxima participación en los comicios de la federación y, por otra parte, a evitar una absurda, por inoperativa, atomización de los estamentos de la federación.

C) Por último, esta junta entiende que los recursos contra el censo deben formularse frente a inclusiones en el mismo perfectamente determinadas e individualizadas, o bien frente a omisiones igualmente particularizadas, no siendo admisible una impugnación genérica, tal y como la presenta el recurrente, que debería haber sido materia de recurso frente al reglamento electoral.

2)-. Desestimar el recurso de D. Roberto-Jaime Oliver Gracia, en nombre del Automóvil Club Vinalopó Quimera, con base en los fundamentos que a continuación se exponen.

La base 3.1.2. del Reglamento electoral exige como requisitos para que las entidades deportivas formen parte del censo:

- a) Estar inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.*
- b) Estar adscrita a la federación correspondiente, a través de licencia o inscripción en vigor, y haber estado adscrita en la temporada deportiva o año deportivo anterior.*

El club ahora recurrente está en posesión de la licencia correspondiente a la temporada 2018, pero no tuvo licencia durante la temporada 2017, lo que le inhabilita para formar parte del censo electoral. Conviene recordar que esta federación implantó hace más de diez años la licencia de club, imprescindible para desarrollar actividad deportiva como tal. Conviene igualmente traer ahora a colación lo dispuesto en el art. 60.4 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, que establece la obligatoriedad de la adscripción de los clubes deportivos a la federación o federaciones correspondientes; y, dada dicha obligatoriedad, ha sido y es criterio de esta federación el de emitir la licencia de club como prueba de la intención de desarrollar actividad deportiva, dado que nos encontramos con un interminable listado de clubes adscritos a esta federación que actualmente ni siquiera existen, por lo que resultaría un disparate incluirlos en el censo electoral por el mero hecho de su adscripción a la federación.

3)-. De conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral, los presentes acuerdos no son firmes y contra los mismos cabe interponer recurso ante el Tribunal del Esport dentro del plazo establecido en el calendario electoral.

Y sin más asuntos que tratar, se levante la sesión siendo las 10:30 horas del día de la fecha.

Manuel Ferreres Almonazil  
Presidente

Juan M. Celda García  
Secretario

Álvaro Cambero Cambero  
Vocal